



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 142

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/11/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68276 40 89 000 2021 00521 01	Ejecutivo Singular	FABIOLA JAIMES MORA	YOLANDA GUZMAN	Auto Ordena Oficiar a EPS y centrales de riesgo	07/11/2023	1	
68276 40 89 000 2021 00521 01	Ejecutivo Singular	FABIOLA JAIMES MORA	YOLANDA GUZMAN	Auto Ordena Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga	07/11/2023	2	
68307 40 03 001 2021 00941 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ALIX VILLAMIZAR	Auto Decide Recurso de Reposición no repone el auto de fecha 14/03/2023	07/11/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00084 00	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S	HENRY SERRANO PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00084 00	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S	HENRY SERRANO PEÑA	Auto decreta medida cautelar embargo y secuestro de bien inmueble	07/11/2023	2	
68307 40 03 003 2023 00468 00	Verbal Sumario	JERSON JAIR ESPINEL PUERTO	ELVA DUARTE VELANDIA	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	07/11/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00473 00	Ejecutivo	SANDRA YOLIMA CABALLERO FIGUEROA	ALVARO CARVAJAL JIMENEZ	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	07/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora solicita oficiar a las EPS a fin de obtener datos de notificación de los ejecutados. Sírvase proveer. Girón, noviembre 7 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía  
**Radicado:** 682764089000-2021-00521-01

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La vocera judicial de la parte ejecutante allega el diligenciamiento de citatorio para la notificación personal de los demandados, certificándose por la empresa de servicios postales Enviamos Mensajería que el resultado fue negativo, por ser la dirección incorrecta –Archivo PDF 022 C01Principal-.

En ese orden, por ser procedente a la luz de lo previsto en el párrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., el párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P., **REQUIÉRASE:**

- a. A **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con la demandada **YOLANDA GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.770.0745. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio, con copia de la presente providencia, advirtiendo las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.
- b. A **SALUD VIDA S.A. E.P.S.**, para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el demandado **ALIRIO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.896. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio, con copia de la presente providencia, advirtiendo las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.
- c. A las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, **CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO**, para que dentro de los **cinco (05) días**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con los demandados **YOLANDA GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.770.0745 y **ALIRIO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.896. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, con destino a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) y [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com) con copia de la presente providencia. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que acarrea el desacato a dicho requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a9327825bca72edf9c47adc4a3e7490cec4eb805244b59f98a981822d89a3**

Documento generado en 07/11/2023 02:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora solicita aclarar auto. Sírvase proveer. Girón, noviembre 7 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía  
**Radicado:** 682764089000-2021-00521-01

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La vocera judicial de la parte demandante, solicita se aclare el auto de fecha 03/01/2023, debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allega nota devolutiva precisando que la ejecutante FABIOLA JAIMES MORA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.347.171, no es quien aparece como titular de la garantía hipotecaria de los inmuebles identificados con folios de matrícula 300-279091 y 300-274505.

Revisados los anexos de la demanda se advierte que reposa “CESION DE DERECHOS (CREDITO)” suscrita entre NATHALY SALAZAR FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.387.411 en calidad de cedente como acreedora hipotecaria, en favor de FABIOLA JAIMES MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.347.171 en calidad de cesionaria; de la obligación que se ejecuta, junto con la garantía hipotecaria que la respalda contenida en la Escritura Pública # 225 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 300-279091 y 300-274505.

En ese orden y atendida la solicitud **OFICIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, informando que la ejecutante FABIOLA JAIMES MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.347.171, actúa en el presente trámite como CESIONARIA de NATHALY SALAZAR FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.387.411, tanto de la obligación como de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública # 225 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 300-279091 y 300-274505, a fin de que proceda al registro de las medidas cautelares ordenas por este despacho judicial mediante auto de fecha 03/01/2023 -siendo la fecha correcta de dicho proveído el 03/02/2023-.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por la secretaría **LIBRENSE y ENVIENSE** los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informando la calidad en la que actúa la demandante, para los folios de matrícula inmobiliaria 300-279091 y 300-274505.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa5cda885adb3926845925c77a1c9840f42d4e3a14641ba47456350af746c67**

Documento generado en 07/11/2023 02:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 683074003001-2021-00941-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado:** ALIX VILLAMIZAR ROJAS.  
**Asunto:** Decide Recurso de Reposición contra auto que rechaza demanda.

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo que procede el Despacho a decidirlo de fondo, así:

### ANTECEDENTES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderada formuló demanda Ejecutiva Singular contra la señora ALIX VILLAMIZAR ROJAS, dirigida a que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero adeudadas representadas en el pagare No. 2823802.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 el Juzgado de conocimiento resolvió inadmitir la demanda, indicando uno a uno los aspectos a subsanar por la parte demandante, entre ellos, el siguiente:

*“2. Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.491.659), correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor.*

*La Superintendencia Bancaria, señala que el interés remuneratorio es aquel “causado por un crédito de capital durante el plazo que se la otorgado al deudor para pagarlo” (subrayado fuera de texto), por lo que se exhorta a la parte actora, se sirva aclarar el periodo durante el cual se han causado los intereses reclamados.*

*Toda vez que, de conformidad con el estudio del expediente, se observa en el pagaré que la fecha de creación, la fecha de pago y la fecha de vencimiento son las mismas (07/12/2021), impidiendo establecer con precisión este aspecto de la demanda (...).”*

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito de subsanación y de manera puntual indicó en aquel *“Esta fecha será suministrada en alcance a esta subsanación.”*

### EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Primero Civil Municipal de Girón al cumplir los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 redistribuyó y remitió a esta nueva agencia judicial para que fuera avocado su conocimiento.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 142, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Seguidamente el Juzgado Tercero Civil Municipal al realizar el análisis del escrito de subsanación, decidió mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, rechazar la demanda al considerar que:

*“En cuanto a la pretensión relativa a los intereses remuneratorios, debía la parte ejecutante especificar “(...) el periodo durante el cual se han causado los intereses reclamados”, sin embargo, nada dijo al respecto al punto que replicó el texto de la pretensión 2.1., sin especificar claramente desde que periodo y hasta cuando corresponde esa suma liquidada.”*

## EL RECURSO

En desacuerdo con lo resuelto por el Despacho, la vocera judicial de la demandante formuló recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, pretendiendo se revoque el mismo, y se dé continuidad al trámite procesal respectivo.

En sus argumentos manifestó que *“Sin embargo, en relación con la fecha de causación de los intereses de plazo, se solicitó al despacho incluir dicha información con posterioridad, toda vez que no se contaba con la misma en aquel momento procesal.”*

En suma, aspira el extremo recurrente que el despacho tenga *“(…) en cuenta esta oportunidad para dar alcance al segundo punto del auto de inadmisión, indicando el periodo en que se causaron los intereses remuneratorios del crédito adquirido por la demandada, el cual comprende desde el **13 de junio de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2020**, según registra la información brindada por mi representada en sus aplicativos de cartera.”*

Agregó finalmente que, se reconsidere la decisión de rechazo de la demanda toda vez que si bien atendió la subsanación en término, no le fue posible allegar *“(…) la fecha de causación de los intereses remuneratorios previos al diligenciamiento del pagare, sobre la cual mi representada realizó un exhaustivo tramite tendiente a encontrar aquel dato.”*

Como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio, no fue necesario correr traslado del recurso de reposición, por lo que en este punto procede a resolver el recurso previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, compete al Despacho determinar, si la parte demandante cumplió cabalmente con lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, es decir, si fue correctamente subsanada la demanda y sobre todo si se hizo dentro del término previstos en la ley para ello.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



La respuesta al anterior planteamiento resulta negativa, si en cuenta se tiene que, es la misma parte ejecutante en los argumentos del recurso, quien acepta que no le fue posible atender dentro del término previsto en el ordenamiento procesal general, artículo 90 del C. G. del P., el requerimiento efectuado por el Juzgado para subsanar la demanda, ya que no le fue posible acceder a la información requerida por el despacho frente a la fecha de causación de los intereses de plazo, toda vez que frente a su cobro no existía claridad en el escrito inicial de la demanda.

Nótese que la pretensión de la recurrente está dirigida a que se *inaplique el término* establecido en la regla 90 del C. G. del P., la cual establece que el lapso para subsanar la demanda es de cinco (5) días, so pena de rechazo y, con ello lograr que dicho periodo se ampliara hasta la fecha en que se formula el recurso de reposición, si en cuenta se tiene que es hasta ese momento, cuando atiende el requerimiento realizado en el auto que inadmitió la demanda, en el que indica al Estrado la fecha en que se causaron los intereses de plazo y respecto de los cuales exige su cobro.

Dicho pedimento no resulta de recibo para el Juzgado, toda vez que no es posible desconocer que los términos procesales establecidos en el Código General del Proceso, son perentorios y de obligatorio cumplimiento, tal como lo prevé la regla 13 de dicha codificación legal y en este caso no es posible flexibilizar la aplicación de las normas procesales que reglamentan el trámite objeto de estudio.

Recuérdese además, que el recurso de reposición tampoco es la vía, ni la oportunidad procesal prevista por el legislador para subsanar o allegar aquellos requisitos requeridos en el auto de inadmisión de la demanda y, por lo mismo, no puede en dable que esta agencia judicial acoja y tenga como tempestiva la respuesta al requerimiento de inadmisión, consignado en el escrito contentivo del recurso de reposición.

De suerte que, pese a que la parte actora intentó subsanar la demanda, no lo hizo en los términos que para el efecto exige la norma procesal general vigente, aunado a que, el recurso de reposición tampoco es la vía, ni la oportunidad procesal prevista en el ordenamiento para complementar, enmendar o aportar las pruebas o documentos que se dejaron de allegar dentro del término concedido para subsanar la demanda, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., como en este caso pretendió hacerlo el extremo demandante.

Corolario de lo anterior, no encuentra este Despacho mérito alguno que abra paso a la reposición y así se declarara.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 142, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa927a8b7a11cea629ea9a932a8df0694fa866cb4884211a384207d36f79fd0**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, la demanda enviada por reparto se encuentra pendiente por calificar. Girón, noviembre 07 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal Sumario – Custodia, Visitas y Cuidado Personal.

**Radicado:** 683074003003-2023-00468-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinada la demanda Verbal de Custodia, Visitas y Cuidado Personal de la referencia, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- Adecue y/o ajuste el acápite de notificaciones e incluya la dirección física de notificación de la demandada ELVA DUARTE VELANDIA o en su defecto, aporte las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de aquella, de conformidad con lo exigido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- Deberá acreditar el envío del auto que inadmite y de la subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia, Visitas y Cuidado Personal, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco -5- días hábiles, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**CUARTO: ADVERTIR** al vocero judicial que representa a la parte demandante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [cristianfernandopm@gmail.com](mailto:cristianfernandopm@gmail.com) el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.294.261 y portador de la T. P. No. 284.158 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8245a99f44f59ed55585d6184dd60de41a409ab74519c1452df67d73fbeb9e3**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, la demanda allegada por reparto se encuentra pendiente por calificar. Girón, octubre 13 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos.

**Radicado:** 683074003003-2023-00473-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- Adecue y/o ajuste las pretensiones de la demanda, toda vez que la contenida en el numeral primero, hace relación a un proceso verbal sumario de Aumento de Cuota Alimentaria y, las demás pretensiones como el restante escrito de la demanda relacionan un proceso ejecutivo, los cuales se surten bajo un trámite distinto según la norma procesal general vigente; advirtiéndose una indebida acumulación de pretensiones.
- Especifique e individualice tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda cuota por cuota adeudada, de cada uno de los años con su respectivo incremento, incluyendo los abonos realizados por el demandado precisando el valor y la fecha en que los realizó, con sus respectivas fechas de causación de los intereses de mora; para ello calculará los intereses de mora a partir del día siguiente de causación de cada cuota, es decir, del día 6 de cada mes; y al saldo restará el valor de cada uno de los abonos que la parte demandada haya realizado en las fechas en que se hayan efectuado. De manera optativa y para lograr mayor comprensión de las pretensiones y sobre todo de las cuotas por las cuales se debe librar el mandamiento de pago, se podrá apoyar en el diligenciamiento del siguiente cuadro:

Valor Cuota Alimentaria (Incluido Incremento Anual)	Mes / Año	Interés de Mora Mensual (0.50%)	Valor Abono	Saldo Adeudado

- En armonía con el art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, ha de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



notificaciones judiciales del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

- Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco -5- días hábiles, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR a** los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR a** la vocera judicial que representa a la parte demandante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [yury.penaj@campusucc.edu.co](mailto:yury.penaj@campusucc.edu.co) el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal *link***, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **142**, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc48f9009c47c77c1de47be3593c659237aa122cd16532c969d38850109a27**

Documento generado en 07/11/2023 10:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**